CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 1 de diciembre de 2015.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad con la Constitución Nacional y el Art. 105 del reglamento Interno, a fin de presentar adjunto el Proyecto de Ley, **QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJO SOCIAL .**

El presente proyecto trata de llenar un vacío legal en el ejercicio profesional del trabajo social a fin de establecer pautas claras sobre los espacios y escenarios del ejercicio profesional, la marcación de límites en las áreas de acción, así como la protección de tan importante actividad profesional.

Surge la necesidad de garantizar la implementación, de manera más eficaz y efectiva, las políticas sociales en favor de los sectores más vulnerables de la sociedad. El Estado tiene la imperiosa necesidad de lograr el bienestar individual y colectivo, que aseguren a su vez la paz social y la plena libertad individual, lo cual sólo se puede conseguir mediante el diseño y aplicación efectiva de las políticas públicas. El ejercicio profesional del trabajo social es un elemento muy importante que ayuda a dar respuesta coherente a la problemática social, tanto para la elaboración de un diagnóstico que servirá de base y fundamento de dichas políticas como para la implementación y posterior evaluación; pues no debe perderse de vista las distintas dimensiones de los problemas sociales. En este sentido, la profesión de Trabajo Social tiene mucho que aportar al respecto, ya que es una práctica que tiene sus orígenes y fundamentos en el reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos.

Por tanto, consideramos necesario contar con un marco legal que regule el ejercicio de dicha profesión, de tal forma contar con una disciplina reglada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que vengo a poner a consideración de este Alto Cuerpo Legislativo

Sin otro particular, y en espera de una respuesta favorable a lo peticionado, hago propicia la ocasión para saludarle con mi más distinguida consideración.

Derlis Osorio Nunes
Senador de la Nación

A
Don Mario Abdo Benítez, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
S. D.

Abg. MARGARITA YAHAR COUSIRAT
Proceso Legislativo - Sría. General
H. Cámara de Senadores

Abg. Erica Noemi Vargas
Mesa de Entrada - Sría. General
H. Cámara de Senadores

Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
09 DIC. 2015
H. CÁMARA DE SENADORES

INGRESADO
09 DIC 2015

RECIBIDO
10 DIC 2015
SECRETARÍA GENERAL

CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL TRABAJO SOCIAL

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Del objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco general para el ejercicio profesional del trabajo social en todo el territorio de la República del Paraguay.

Artículo 2. Finalidad. Esta ley pretende :
a) Promover la dignificación del trabajador social mediante la definición y la jerarquización del Trabajo Social como profesión.
b) Promover la jerarquización de la profesión del Trabajo Social teniendo en cuenta su relevancia social, por su contribución efectiva y eficaz a la vigencia, garantía, defensa y reivindicación de los derechos humanos; la construcción de ciudadanía y la democratización de las relaciones sociales.
c) Establecer un marco normativo, de carácter general que regule el ejercicio profesional del Trabajo Social en el Paraguay, sin perjuicio de aplicación de las demás normas que regulen la matriculación, fiscalización y control de las profesiones en el territorio nacional.
d) Señalar los ámbitos de intervención, definir el espacio profesional y determinar las funciones específicas del trabajo social en dichos ámbitos y espacios profesionales, para todo el territorio de la República del Paraguay.
e) Proteger los intereses de los ciudadanos, generando óptimas condiciones para la prestación de los Servicios Sociales mediante un ejercicio profesional garantizado por su calidad, competencia e idoneidad.
f) Establecer la obligatoriedad de la matriculación para el ejercicio profesional del trabajo social en todas las instituciones públicas, sean éstas centralizadas, descentralizadas, autónomas o autárquicas, así como los entes binacionales y mixtos, los organismos internacionales con representación en el Paraguay y las organizaciones no gubernamentales con subsidio estatal, que lleven a cabo proyectos, programas o políticas sociales.
g) Establecer los derechos, obligaciones, prohibiciones en relación al ejercicio profesional del trabajo social en la República del Paraguay

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley:

a)El Trabajo Social es una disciplina en el campo de las ciencias sociales que observa e interviene en la realidad desde un marco teórico-metodológico fundado en el conocimiento científico y en los principios que rigen la Práctica Profesional, con el fin de diseñar y aplicar estrategias de solución a las situaciones de carencia, desorganización o desintegración que afectan a una persona, a un grupo o a una comunidad.

Se reconoce el carácter científico del ejercicio profesional. La profesión del Trabajo Social sólo se puede ejercer desde la formación académica. La profesión del Trabajo Social sólo puede ser ejercida por personas físicas que posean el título de grado habilitante, expedidos por las universidades y los institutos legalmente reconocidos y que estén acreditados en el Paraguay, conforme a la normativa vigente.

b) Se denomina intervención profesional al conjunto de acciones y actividades que se realiza de manera sistemática y sistematizada, con orientación científica para cambiar, modificar o

condicionar situaciones, acontecimientos o resultados con el fin de lograr el bienestar de una persona, de un grupo o de una comunidad.
c) Se entenderá por servicio social: el conjunto de estructuras organizativas y administrativas destinadas a responder a las necesidades personales y sociales más próximas e inmediatas de una persona, de un grupo, de una comunidad, con el fin de facilitar la adaptación recíproca de persona y entorno social, mejorar la calidad de vida y potenciar el bienestar individual y colectivo.
d)Se entenderá por sistema de protección social al conjunto estructurado de prestaciones sociales: centros y servicios desarrollados a través de instituciones públicas y privadas con la finalidad de procurar la superación de situaciones de necesidad, favoreciendo para ello la participación e integración de los ciudadanos.
e)Se entenderá por problema social: cuando uno o varios factores sociales causan dificultad y afectan al bienestar físico psicológico o social.
f)Se denomina protocolo de Trabajo a la construcción ordenada y secuencial de procesos y procedimientos a llevar a cabo en un área determinado durante el desarrollo de la intervención profesional.
g)Se entenderá por prestaciones sociales los medios que se proporcionan desde el sistema de protección social a los individuos o grupos sociales para su uso privado tendientes a la satisfacción de sus necesidades sociales.
h)Se entenderá por prevención el conjunto de acciones y medidas que se propongan, se adopten o promuevan para evitar, aminorar o reducir la posibilidad de que surjan situaciones de riesgo o que éstas generen desigualdad o injusticia social.

CAPITULO II: DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 4. Denominación del título profesional: unifíquese bajo una misma denominación los títulos profesionales en Trabajo Social expedidos por las universidades o institutos de educación superior de conformidad con el procedimiento y facultades establecidos en la ley de Educación Superior.

Artículo 5. Título Habilitante: El título respectivo acreditado e inscripto conforme a la ley, expedido por las instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras debidamente homologados, habilita al egresado a ejercer la profesión de Trabajo Social en todo el territorio de la República del Paraguay y garantiza su libre ejercicio en el marco de las regulaciones que esta ley establece, sin perjuicio de otras normas relacionadas al trabajo o al ejercicio de las profesiones en el Paraguay.

Artículo 6. De los niveles de intervención: El profesional de Trabajo Social legalmente habilitado para el ejercicio profesional está también habilitado para ejercer funciones tanto en el nivel operativo como en los niveles de gestión o de toma de decisiones. El trabajador social interviene tanto en el micro nivel, como en el mediano y macro nivel.

Artículo 7. Considérese ejercicio profesional del Trabajo Social:

a)La actividad esencialmente educativa, de carácter promocional, preventivo y asistencial destinada a la atención de situaciones de carencia, desorganización o desintegración social que presentan personas, grupos y comunidades.

b)La prestación de asesoramiento técnico, planificación, programación, supervisión, coordinación y evaluación en materias consideradas de competencia específica del trabajo social.

c) La realización de tareas, actos, acciones o prácticas derivadas, relacionadas o encuadradas en una o varias de las competencias profesionales establecidas en esta ley, incluyendo el desempeño de cargos o funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de las partes.

Artículo 8. Además de las actividades mencionadas en el artículo anterior se señalan también como competencias específicas del Trabajo Social las siguientes funciones:

a) Organización, supervisión, coordinación, ejecución y evaluación de:

1. Actividades educativas, recreativas, sociales, terapéuticas y socio terapéuticas en centros comunitarios de acción social e instituciones similares.
2. Ayuda o acción social a domicilio.
3. Proyectos y planes de bienestar o prevención social en diversos tipos de organizaciones.
4. Proyectos de negociación y mediación entre dos personas, con familias, grupos, comunidades o instituciones en busca del bienestar colectivo e individual.
5. Servicios o sistema de servicio social, asistencia social o trabajo social orientados a las personas disminuidas física o mentalmente, de manera a proporcionarles el tratamiento adecuado que permita mejorar y asegurar su capacidad de inserción social.
6. Estudios técnicos y de diagnósticos situacionales requeridos para fundamentar, proponer, implementar o evaluar políticas, planes, programas o proyectos orientados al desarrollo humano, recursos humanos, bienestar del personal, bienestar social.
7. Programas de rehabilitación y de reinserción social.

b) investigar, evaluar, interpretar, diagnosticar o dictaminar y proponer acciones sobre situaciones sociales sometidos a su estudio en el ámbito específico del desempeño profesional con competencias teóricas metodológicas y operativas del Trabajo Social .

c) Integrar equipos interdisciplinarios o multidisciplinarios de trabajo.

d) Diseñar, dirigir, coordinar, supervisar, evaluar, planes y programas de estudios, ejercer la docencia y orientar tesis en Trabajo social.

e) Elaborar las fichas socioeconómicas y socioculturales de beneficiarios de programas sociales y de estudiantes de los niveles inicial, básico y medio.

f) Asesorar técnicamente a las instituciones públicas, entes descentralizados, entes binacionales, mixtos, organismos internacionales con representación en el Paraguay, organizaciones privadas con subsidio estatal en lo relacionado al diseño, ejecución y evaluación de los sistemas de servicios sociales, asistencias sociales o trabajos sociales desarrollo social, y desarrollo comunitario.

Artículo 9. Del ejercicio ilegal de la profesión: Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Trabajo Social, quienes la ejercen sin tener el título, así como atribuirse las competencias privativas de la presente Ley.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES PROFESIONALES

Artículo 10. De los derechos profesionales: Sin perjuicio de aplicación de las demás disposiciones legales, los trabajadores sociales debidamente habilitados tienen derecho a:
a)Al libre ejercicio de su profesión y al respeto de la autonomía profesional en los ámbitos de su específica competencia.

b)A negarse a realizar actos, tareas o acciones violatorios o contradictorios a los derechos humanos, los principios rectores de la Práctica Profesional, el código de ética, la Constitución Nacional y las demás leyes de la República del Paraguay.

c)Gozar de los permisos legales y percibir honorarios, aranceles o salarios acordados convencional o legalmente.

d)Contar con las medidas de prevención, protección o de recuperación que fueren necesarias para los casos en que el ejercicio profesional se lleve a cabo en relación a situaciones que impliquen daño o riesgo para su salud física, mental o emocional.

e)A contar con un protocolo de trabajo que resguarde su autonomía profesional, tanto cuando ejerzan la profesión de manera independiente como en relación de dependencia.

Artículo 11. En los casos en que el ejercicio profesional implique un riesgo para la integridad física, mental o emocional, la jornada laboral se reducirá al 25% (veinticinco por ciento) respecto al máximo legal establecido.

Artículo 12. Los derechos profesionales reconocidos por la presente ley son innegociables, de cumplimiento obligatorio, independientemente al vínculo laboral y a la naturaleza del vínculo laboral.

Artículo 13. De los deberes: Son deberes de los profesionales del Trabajo Social, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales:
a) mantener al día la matrícula;
b) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional y observar una conducta acorde con la dignidad del cargo y del título;
c) guardar el secreto profesional en los asuntos que revistan carácter reservado en virtud de la ley, del reglamento, de su propia naturaleza o por instrucciones especiales;
d) acatar las instrucciones de los superiores jerárquicos relativas al trabajo que realiza cuando ellas no sean manifiestamente contrarias a los principios rectores de la Práctica Profesional, la Constitución, los derechos humanos, las leyes y reglamentos;
e) observar estrictamente los principios rectores que rigen la Práctica Profesional del Trabajo Social y el principio de probidad administrativa, que implica una conducta honesta, solidaria y leal en el desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;

f) denunciar con la debida prontitud a la justicia ordinaria o a la autoridad competente los hechos punibles o irregularidades que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de la profesión;
g) someterse periódicamente a los exámenes psicofísicos que determine la reglamentación pertinente;
h) cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a sus funciones, sean del ámbito público o privado;
i) Denunciar a la jurisdicción pertinente la violación de la normativa vigente, en especial la vulneración de los derechos humanos de aquellas personas que por su condición física o condición social se encuentren en estado de indefensión (niños, adolescentes, personas con discapacidad o de la tercera edad).

Artículo 14. DE LA OBLIGATORIEDAD DE CONTRATACIÓN: Deberán contar indefectiblemente con profesionales, legalmente habilitados para ejercer la profesión del Trabajo Social:
a)Las entidades del sector público sean de la administración central o descentralizada que tengan a su cargo políticas, programas y proyectos sociales conforme a las leyes vigentes;
b) Los Sectores empresariales públicos, privados y mixtos con programas sociales dirigidos a la comunidad y sus funcionarios;
c) Organismos no gubernamentales, fundaciones u otro ente privado de desarrollo humano y bienestar social con fines Sociales que utilicen fondos públicos;
d) Las instituciones públicas o privadas que desarrollen políticas de reducción de las desigualdades, discriminaciones y la exclusión social, programas orientados a la erradicación de la pobreza, la integración social a través del trabajo y los servicios sociales, sea en la dirección, coordinación, investigación, gestión y evaluación, y en funciones de promoción, capacitación y asistencia social.
e) Las penitenciarías sin excepción.
f) Las entidades binacionales y supranacionales con programas sociales en el país, dirigidos a la población o a sus funcionarios.

Artículo 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.